



Auto interlocutorio	1458
Radicado	05266 40 03 002 2018 01511 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Wilson Alejandro Jaramillo Paniagua y Laura Victoria Arenas Pareja
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Cumplido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido, se ordena su reanudación al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Wilson Alejandro Jaramillo Paniagua y Laura Victoria Arenas Pareja.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 15 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia de 26 de abril de 2019<sup>2</sup>, en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, en contra de los demandados Wilson Alejandro Jaramillo Paniagua y Laura Victoria Arenas Pareja.

La notificación del mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. (Cfr. fl. 16), quienes dentro del término legal no presentaron oposición.

### CONSIDERACIONES

Conforme al canon 422 C.G.P. puede rituarse a través del proceso ejecutivo pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *cjusdem*, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

<sup>1</sup> Cfr. fl. 10.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 16.

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto de 15 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia de 26 de abril de 2019<sup>4</sup>, los demandados fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

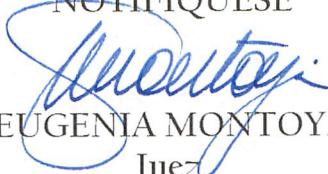
**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'200.000 =.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____ de _____ de 2020
_____ Secretario

LL.

<sup>3</sup> Cfr. fl. 10.

<sup>4</sup> Cfr. fl. 16.